



RESOLUCION N. 04160

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, (norma compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 1498 de 2008, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 01286 de fecha 25 de mayo de 2015**, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que previo a la publicación por aviso, se intentó comunicación mediante el Radicado No. 2015EE139061 de fecha 29 de julio de 2015, y Radicado No. 2015EE193621 de fecha 6 de octubre de 2015, y al no ser posible su comunicación, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso publicado el día **9 de diciembre d 2015**, retirando el aviso el día **15 de diciembre de 2015**, quedando debidamente notificado el día **16 de diciembre de 2015**, al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923.

Que verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 01286 de fecha 25 de mayo de 2015, se encuentra debidamente publicado, con fecha **3 de julio de 2016**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día **19 de enero de 2016**, mediante oficio de **Radicado No. 2016EE09892**, esta Secretaría, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 00591 de fecha 18 de abril de 2013, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto No. 00724 del 01 de marzo de 2018**, formuló pliego de cargos a título de dolo al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, en los siguientes:



“CARGO ÚNICO: *Por no presentar el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de doce (12) metros cúbicos (m3) de la especie de flora silvestre denominada; EUCALIPTO (Eucalyptus globulus), vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003) y el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.”*

Que previo a la notificación por edicto, se envió comunicación mediante Radicado No. 2018EE41910 de fecha 01 de marzo de 2018, y al no ser posible su comunicación, el mencionado auto fue notificado por edicto fijado el día **16 de abril de 2018** y desfijado el **día 20 de abril de 2018**, al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018**, ordenó la disposición provisional de la madera incautada al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, como parte del lote de 277,35 m3 de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04787 del 19 de septiembre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso y mediante oficio de Radicado No. 2018EE219552 de fecha 19 de septiembre de 2018, y Radicado 2018EE256310 de fecha 1 de noviembre de 2018, al no surtir su efecto, el mencionado auto, fue notificado por aviso al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día **6 de septiembre de 2014**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, ejerciendo sus funciones de control y vigilancia en la Carrera 13 con Calle 134 vía pública, inspeccionaron el vehículo tipo camión de marca Dodge 350 de placas WFE-460, evidenciado que el señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



1.051.184.923, trasportaba **doce (12)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación de nombre **Eucalipto (Eucalyptus globulus)**, representado en trozas (toleta), por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional respecto de la madera incautada.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

III. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.



2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el Auto No. **04787 del 19 de septiembre de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta de Incautación No. 001 de fecha de 6 de septiembre de 2014. A folio 1 del expediente administrativo.
- Acta de entrega y Recepción, para la guarda y custodia de especímenes de flora incautado, decomisada, aprehendida o entrega voluntariamente No. SA 006 de fecha 8 de septiembre de 2014. A folio 2 del expediente.



- Concepto Técnico No. 09302, realizado para el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002923 de fecha de 15 de octubre de 2014. A folio 7 del expediente administrativo.

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923.

Que por lo anterior, y de conformidad con el Acta de Incautación No. 001 de fecha de 6 de septiembre de 2014. A folio 1 del expediente administrativo, el Acta de entrega y Recepción, para la guarda y custodia de especímenes de flora incautado, decomisada, aprehendida o entrega voluntariamente No. SA 006 de fecha 8 de septiembre de 2014. A folio 2 del expediente, y el Concepto Técnico No. 09302, realizado para el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002923 de fecha de 15 de octubre de 2014. A folio 7 del expediente administrativo., se evidencia que el infractor, no contaba con el salvoconducto único de movilización nacional de productos de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales, respecto de los **doce (12)** metros cúbicos (mt³) de madera en primer grado de transformación de nombre **Eucalipto (Eucalyptus globulus)**, representado en trozas (toleta), vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 207 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), y el **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008**.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el Acta de Incautación No. 001 de fecha de 6 de septiembre de 2014. A folio 1 del expediente administrativo, el Acta de entrega y Recepción, para la guarda y custodia de especímenes de flora incautado, decomisada, aprehendida o entrega voluntariamente No. SA 006 de fecha 8 de septiembre de 2014. A folio 2 del expediente, y el Concepto Técnico No. 09302, realizado para el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002923 de fecha de 15 de octubre de 2014. A folio 7 del expediente administrativo., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No.04787 de fecha 19 de septiembre de 2018**, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el **Auto No.04787 de fecha 19 de septiembre de 2018**, constituyen las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **doce (12)** metros



cúbicos (mt³) de madera en primer grado de transformación de nombre **Eucalipto (Eucalyptus globulus)**, representado en trozas (toleta), la cual fue incautada, se evidencia que el infractor, no contaba con el salvoconducto único de movilización, conducta por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 00724 de fecha 24 de febrero de 2018**, el cual no fue desvirtuado por el investigado.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental **doce (12)** metros cúbicos (mt³) de madera en primer grado de transformación de nombre **Eucalipto (Eucalyptus globulus)**, representado en trozas (toleta), vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 207 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), y el **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.**, por parte del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, por movilizar en el territorio Nacional **doce (12)** metros cúbicos (mt³) de madera en primer grado de transformación de nombre **Eucalipto (Eucalyptus globulus)**, representado en trozas (toleta), se evidencia que el infractor, no contaba con el salvoconducto único de movilización nacional, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 207 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), y el **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.**, por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en particular el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, (norma compilada hoy en los artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015).

V. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*



3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:

Que de conformidad con el **Informe Técnico No 02983 de noviembre de 2018**, estableció:

“(…)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	



EXPEDIENTE	SDA-08-2014-5315		
TERCERO	MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA		
IDENFITICACIÓN	CC.1.051.184.923		
DIRECCIÓN	CALLE 11 # 2 A - 52		
MUNICIPIO	COTA - CUNDINAMRCA	TELÉFONO	321 461 6829
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA			SI

“ (...)”

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, Página 7 de 12 la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
No portar el correspondiente salvoconducto que ampare la movilización en el territorio nacional de productos forestales en primer grado de transformación de la especie Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>).	Flora

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
Intensidad (IN): “... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección...” El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011). Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m ³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—. Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país.
Extensión (EX): “... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ...” Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 12 m ³ de madera de la especie Eucalipto (<i>Eucalyptus globulus</i>), este volumen de madera



corresponde a un área de influencia del impacto menor a una hectárea. De igual forma, las áreas de las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas de tal forma que, no se pueden hacer extensiones de terreno sin previa autorización por la autoridad agropecuaria competente

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ... Se identifica que la madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) incautada corresponde a una plantación forestal debidamente autorizada, en donde la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..." El Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), es una especie de crecimiento rápido, tiene un crecimiento de 40 a 60 metros de altura y hasta 150 cm de diámetro, con un rendimiento estimado de 10 – 40 m³ /ha/año. El crecimiento inicial de la especie es rápido y se destaca su excelente poda natural (hasta 2/3 de la altura) aunque en rodales poco densos el árbol tiende a producir ramas gruesas. La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..." Para el caso en mención, la madera objeto de infracción pertenece a la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) el cual, proviene de una plantación forestal donde es cultivado y luego es comercializado. El bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental logra recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08- 2014-5315 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Movilizar productos maderables en el territorio nacional sin cumplir con los requerimientos legales que ampare su movilización infringe lo establecido en el Decreto 1791 De 1996, la Resolución 438 De 2001 y el Decreto 1498 De 2008.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional.

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO



*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, al señor MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía 1.051.184.923, correspondiente a doce metros cúbicos (12 m³) de productos forestales en primer grado de transformación de madera en troza (toleta) de la especie con nombre común Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), por ser movilizados en el territorio nacional sin el respectivo Salvoconducto legalmente expedido por la autoridad ambiental competente. (...)*"

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable ambiental al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, al incumplir lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**, (*modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003*), norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 207 y modificada por la Resolución 0081 de 2018, y el **artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.**, por los



hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, la sanción contenida en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **doce (12)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación de nombre **Eucalipto (Eucalyptus globulus)**, representado en trozas (toleta), la cual fue incautada, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización en el territorio Nacional, emitido por autoridad legal competente.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el **Informe Técnico No. 02983** de 2018, Como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies incautadas y decomisadas definitivamente, con el fin de realizar la disposición final **doce (12)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación de nombre **Eucalipto (Eucalyptus globulus)**, representado en trozas (toleta).

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923, en la **Calle 11 No. 2 A - 52 del Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca**, y en el teléfono: **321-461-6829**, y de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 02983** de 2018, al señor **MANUEL ABELARDO CASTIBLANCO PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.184.923.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/11/2018
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SDA-08-2014-5315